



#### **Recomendación 03/2020**

**Caso:** Sobre la violación del derecho a la niñez, por falta de inspección en el ingreso de niñas, niños y adolescentes en espectáculos taurinos.

**Autoridad responsable:** Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

#### **Derechos humanos violados:**

- A la niñez, por falta de protección de la integridad física o psicológica de la niña, el niño y de la o el adolescente.
- Interés superior de las personas menores de edad.
- A una vida libre de violencia.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de febrero de 2020.

### **M.V.Z. Ernesto José Quintanilla Villarreal Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-2019/886/01/009/049/MP 106 y 108**, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al personal Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,<sup>2</sup> garantizándose, en todo momento, la protección de los datos personales.<sup>3</sup>

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Art. 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Arts. 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Cabe aclarar que esta resolución no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción<sup>4</sup> y en cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos denunciados.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

### **Glosario**

Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Comité:	Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Municipio:	Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León
Observaciones finales:	Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas
Plaza de Toros:	Plaza de Toros del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León

## **1. ANTECEDENTE**

El 18 agosto del 2019 se realizó un espectáculo taurino en la Plaza de Toros, en la cual ingresaron, como espectadores, niñas, niños y adolescentes, sin que personas del servicio público municipal realizaran funciones de inspección y vigilancia, en cumplimiento a la prohibición de su ingreso.

---

<sup>4</sup> Atento a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

## **2. ESTUDIO DE FONDO**

A continuación, se procederá a llevar a cabo el análisis correspondiente, para lo cual, en primer término, se asentarán una serie de consideraciones preliminares que se estiman pertinentes; posteriormente, se expondrá el marco normativo que resulta aplicable y, finalmente, a la luz de este y de los hechos objeto de análisis, se determinará si las autoridades municipales incurrieron en responsabilidad por haber vulnerado algún derecho humano.

### **2.1. Análisis**

#### **2.1.1. Consideraciones preliminares**

En 2015, el Comité remitió sus Observaciones finales, en las cuales destacó que, si bien el Estado mexicano reconoció, constitucionalmente, el derecho de las niñas y niños a que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, externó su preocupación por que este derecho no se aplica, en la práctica, de manera consistente.<sup>5</sup>

En consecuencia, recomendó redoblar esfuerzos para velar para que ese derecho sea tomado en cuenta, debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en las políticas, programas y proyectos que tengan relación con las niñas y niños.<sup>6</sup>

Concretamente, en relación al tema que nos ocupa, el Comité hizo hincapié en el derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia, destacando, en este rubro, la preocupación por el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a eventos taurinos.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, de 8 de junio de 2015, párr. 19.

El Comité examinó los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (CRC/C/MEX/4-5) en sus sesiones 1988<sup>a</sup> y 1990<sup>a</sup> (véase CRC/C/SR 1998 y 1990), celebradas los días 19 y 20 de mayo de 2015, y aprobó las observaciones finales en su 2024<sup>a</sup> sesión, el 5 de junio de 2015.

<sup>6</sup> Ídem. párr. 20.

<sup>7</sup> Ídem. párr. 31, inciso d)

En concordancia con lo anterior y a la luz de las observaciones generales 8<sup>8</sup> y 13<sup>9</sup>, el Comité instó al Estado mexicano a adoptar leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia, así como proteger y asistir a las niñas y niños que, por las circunstancias vivenciadas, adquieran el carácter de víctimas, indicando que se deben de adoptar medidas necesarias tendentes a proteger a las niñas y niños en su calidad de espectadores en espectáculos taurinos<sup>10</sup>.

Es importante mencionar que el Reglamento Taurino para el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, regula el funcionamiento de la Plaza de Toros, indicando que el Presidente Municipal tiene la facultad de expedir las autorizaciones correspondientes para la celebración de espectáculos taurinos; sin embargo, no se desprende ninguna disposición referente a la presencia de niñas, niños y adolescentes como espectadores.

### **2.1.2. Marco normativo**

La Corte IDH ha sostenido que los asuntos en los que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas, niños o adolescentes, revisten especial gravedad, porque su nivel de desarrollo y vulnerabilidad requieren de una protección especial que garantice el ejercicio de sus derechos, por lo que las acciones del Estado deben ceñirse al criterio del interés superior de la niñez, por lo que hace a la protección, promoción y preservación de sus derechos.<sup>11</sup>

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.<sup>12</sup>

Además, los Estados que se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los artículos 1.1. y 19, tienen el deber de tomar las medidas positivas que aseguren protección a la niñez, en sus relaciones con las

---

<sup>8</sup> Observación general 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.

<sup>9</sup> Observación general 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

<sup>10</sup> Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, párr. 32, inciso g).

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de Mayo de 2014, párr. 133.

<sup>12</sup> Art. 24.

autoridades públicas, como en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.<sup>13</sup>

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga a la niña y al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en su esfera pública como en la privada.

En el derecho interno, la Constitución Federal dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.<sup>14</sup>

El artículo 4º de la Constitución Federal reconoce que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes refiere el deber de que el interés superior de la niñez sea considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes y, en caso de que se presenten diferentes interpretaciones, debe elegirse la opción que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, para lo cual se deben evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar este principio.<sup>15</sup>

Lo antes señalado también está contenido en el artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 87.

<sup>14</sup> Art. 1.

<sup>15</sup> Art. 2

En consecuencia, las autoridades que intervengan en asuntos cuando se encuentren involucradas niñas, niños y adolescentes, deben respetar y poner en práctica el derecho a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo este derecho.<sup>16</sup>

### **2.1.3. Responsabilidad**

Esta Comisión tuvo conocimiento mediante un correo electrónico enviado por P1, sobre una corrida de toros que, finalmente, tuvo verificativo el 18 de agosto de 2019 en la Plaza de Toros, donde presumiblemente se permitiría la entrada a personas menores de edad.

En razón de lo anterior, esta Comisión solicitó al Municipio, previo a la celebración del evento, la adopción de medidas necesarias y pertinentes para proteger el bienestar mental y emocional de las niñas, niños y adolescentes que pudieran acudir como espectadores.<sup>17</sup>

Al respecto, el Municipio señaló que en el permiso D1, fechado el 1 de agosto de 2019, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, otorgado al organizador del evento taurino, se indicó lo siguiente:

**“deberá tanto anunciar en su publicidad el señalado evento así como al momento de realizarlo, la prohibición expresa “el acceso a menores de edad”, esto en atención a los derechos de dichos menores y a recomendaciones en materia de derechos humanos, de no ser objeto de violencia por presenciar el señalado evento (sic)”**<sup>18</sup>

El día del evento, personal de esta Comisión se constituyó en la Plaza de Toros, haciendo constar, mediante acta circunstanciada, lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, de 29 de mayo de 2013, párr. 13 y 17.

<sup>17</sup> Medida cautelar 108.

<sup>18</sup> Oficio D2.

- En las inmediaciones de la Plaza de Toros se advirtió publicidad sobre el evento de la corrida de toros, pero no contenía ningún señalamiento sobre la prohibición de acceso a menores de edad.
- Durante el evento se encontraban presentes niñas, niños y adolescentes, además de que ingresó una banda musical compuesta por jóvenes, lo cual fue corroborado con fotografías que se tomaron para dejar constancia de ello.
- En la corrida hubo un incidente, pues uno de los toros brincó la barrera y comenzó a recorrer el área del callejón, pasando cerca de las gradas donde se encontraban varias personas menores de edad.

El Municipio informó que había girado las instrucciones pertinentes a fin de que personal a su cargo llevara a cabo una inspección en la Plaza de Toros, donde recabarían una diligencia en la que se asentarían los pormenores que acontecieran, en el sentido de prevenir afectaciones al bienestar emocional de las niñas, niños y adolescentes, como se refirió en el permiso otorgado.<sup>19</sup> Sin embargo, no remitió el acta o documento generado con motivo de esa supuesta inspección.

Conforme a lo anterior, si bien el Municipio hizo saber al solicitante del permiso, la obligación de anunciar en su publicidad y al momento del evento la prohibición de la entrada a menores de edad, dicho acto no fue suficiente, pues quedó corroborado que a la Plaza de Toros ingresaron niñas, niños y adolescentes como espectadores.

Quedando, así, evidenciado, que el Municipio omitió cerciorarse del cumplimiento al contenido del permiso otorgado, pues no realizó labores de inspección y vigilancia en el ingreso de los menores de edad en dicho espectáculo.

#### **2.1.4. Conclusión**

De acuerdo a la evidencia recabada, queda acreditada la responsabilidad del personal del servicio público del Municipio, por la violación al derecho humano a la niñez, al no cumplir con el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar los derechos humanos anteponiendo el interés superior de la niñez,

---

<sup>19</sup> Oficio D3.

pues las medidas empleadas resultaron insuficientes para proteger el derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia.

Asimismo, el Municipio no adoptó acciones concretas que impidieran la consumación de la violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que estos sí asistieron como espectadores a la Plaza de Toros.

### **3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como finalidad que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,<sup>20</sup> aplicadas bajo la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

Asimismo, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>21</sup>

#### **3.1. Satisfacción**

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Resulta procedente que la autoridad municipal dé vista al órgano interno de control que sea competente para conocer de las conductas posiblemente irregulares descritas en la presente recomendación, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso,

---

<sup>20</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Décima Época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", abril, 2017.



imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Para tal efecto, ésta recomendación servirá de base para dar inicio a la investigación administrativa correspondiente y las pruebas que obran dentro del expediente de queja deberán ser tomadas en cuenta, para que, en su momento, sean valoradas por la autoridad administrativa competente.

Finalmente, la responsable deberá agregar copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien e informar a esta Comisión los resultados de los mismos.

### **3.2. Garantías de no repetición**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

#### **3.2.1. Cursos**

Para fortalecer la profesionalización del personal del municipio, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente lo relativo a las Observaciones finales, emitidas por el Comité de los Derechos del Niño, en fecha 8 de junio del 2015, en lo tocante al tema que nos ocupa, en relación al derecho del interés superior de la niñez, así como del derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.

#### **3.2.2. Diversa medida**

Como resultado del análisis que se realizó en el presente caso, esta Comisión se percató de la necesidad de que el Municipio cuente con disposiciones que especifiquen la prohibición expresa de la entrada de niñas, niños y adolescentes a espectáculos taurinos.

En tal sentido, la autoridad municipal deberá adecuar el Reglamento Taurino a la luz de las Observaciones finales del Comité, a fin de hacer cumplir la prohibición del ingreso a los espectáculos taurinos a las niñas, niños y adolescentes, a fin de velar por su bienestar físico, mental y emocional.

Además, se deberán instrumentar medidas efectivas, de carácter preventivo, en los lugares en que se efectúen espectáculos taurinos, para lo cual la autoridad responsable deberá girar las instrucciones pertinentes al personal a su cargo, para que lleven a cabo las tareas de inspección y vigilancia en aras de su efectivo cumplimiento.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

#### **4. RECOMENDACIONES**

**Primera.** El Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León deberá girar las instrucciones correspondientes, con el objeto de que, a la brevedad, se procedan a realizar las adecuaciones pertinentes al Reglamento Taurino, con la finalidad de prohibir el ingreso, a los espectáculos taurinos, a las personas menores de edad, sean niñas, niños o adolescentes.

**Segunda.** Se deberán instrumentar medidas efectivas, de carácter preventivo, en los lugares en que se efectúen espectáculos taurinos, para lo cual la autoridad responsable deberá girar las instrucciones pertinentes al personal a su cargo, para que lleven a cabo las tareas de inspección y vigilancia en aras de su efectivo cumplimiento.

**Tercera.** Dar vista al órgano interno de control para conocer de las conductas posiblemente irregulares, descritas en la presente recomendación, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

**Cuarta.** Brindar cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente en lo relativo:

- Al interés superior de niñez.
- El derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia.

- Las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en fecha 8 de junio del 2015, en lo tocante las corridas de toros.

La autoridad responsable deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que precede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'ZVA/CCVG/L'CRJ